

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda de simulación a fin de verificar su admisión, inadmisión o rechazo. Queda para proveer.

Palmira (V), 1 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO SUSTANCIACION No. 218
PALMIRA (V), PRIMERO (1) DE MARZO DE 2024**

**PROCESO: SIMULACION
RADICACIÓN : 2024 - 00051 - 00**

Revisada la anterior demanda de Simulación, impetrada por la señora MARIA ROGELIA TAMAYO a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA ANABEL CHARA PACHECO y ALEX ANCIZAR DOMINGUEZ GONZALEZ; se observa que adolece de los defectos que se pasará a precisar:

1. Deberá indicarse el correo electrónico de los testimonios MARTHA FABIOLA LLANOS DE SOTO y LUZ ANGELA LLANOS MONCAYO, a fin de ser citado dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. La parte actora no allego el certificado de tradición del bien sobre el cual recaen los actos que se demandan como simulados, por lo que se considera necesario requerir a la parte actora a fin de que allegue el certificado de tradición a fin de conocer el estado del mismo a la fecha.

3. El memorial poder no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé *“En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados”*. Ante lo perentorio de la disposición, no es suficiente que el mandatario judicial haya enunciado en la demanda su correo electrónico.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a la inadmisión de la demanda, a fin de que sean subsanados los mencionados yerros.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SIMULACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2024

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e1f7abc6e117ee55448929bab434589c16c2faffbc812d6134878df059c7e**

Documento generado en 11/03/2024 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>